

# JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: <u>j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA PROMOVIDO POR CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ CONTRA ALIANZA TEMPORALES SAS y ENCAJES S. A. COLOMBIA. Rad. 11001 41 05 001 2021 00574 01

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el numeral 1 del artículo 13 Ley 2213 de 2022, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

#### **SENTENCIA**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR EFICAZ la terminación del contrato de trabajo que realizó ALIANZA TEMPORALES SAS al contrato de trabajo de CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ, el día 05 de junio de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**TERCERO:** ABSOLVER a las demandadas ALIANZA TEMPORALES SAS y a ENCAJES S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por CISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ, por las razones ya expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

**QUINTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA."

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que, analizado los elementos probatorios recaudados en audiencia de trámite y juzgamiento, ninguno de estos logra demostrar que, para el momento de la terminación del vínculo laboral, esto es el 5 de junio de 2020, el trabajador se encontrara en un estado de salud tal que le impidiera desarrollar normalmente su función. Que a pesar de los dolores que el trabajador decía tener para la realización de su trabajo no existe ningún tipo de informe o queja a su jefe inmediato sobre el particular donde se logre evidenciar una efectiva afectación para la prestación de las funciones. Que por lo tanto el demandante no cumplió con la carga de demostrarle al despacho que efectivamente se configuraban los presupuestos para hacer acreedor de la figura de la protección

de la estabilidad laboral reforzada y, por tanto, no es posible establecer que efectivamente le asista el derecho a mantenerse en el cargo por esta figura de la estabilidad laboral reforzada. De esa forma, el despacho encontró que la terminación del contrato de trabajo que se hizo el 05 de junio de 2020 es eficaz y decidió dar por probadas las excepciones propuestas por el trabajador.

## PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver del presente litigio, no es otro sino determinar si al momento de la terminación del contrato de trabajo por parte de ALIANZA TERMPORALES S. A. S, esto es el 5 de junio de 2020, el trabajador CRISHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ contaba con alguna condición médica que le permitiera ser sujeto de especial protección constitucional a efectos de declarar ineficaz su desvinculación y, por tanto, declarar su reintegro definitivo y el pago de los dineros a que hubiese lugar. Por ende, entrará el Despacho al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por la actora, de la mano con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma, en los siguientes términos.

#### **CONSIDERACIONES**

#### Existencia del contrato de trabajo

Respecto de la existencia del contrato de trabajo en primera medida se debe determinar que no hay duda sobre la existencia de este, que está demostrado en el escrito de demanda y reconocido en la contestación de la demanda la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ y ALIANZA TEMPORALES S. A. S. entre el 13 de enero de 2020 y el 5 de junio de 2020 y que en virtud del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá se encuentra actualmente reintegrado al cargo desde el 30 de septiembre de 2020.

#### Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud

Ahora bien, para referirnos a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud debe mencionarse que la Corte Constitucional en sentencias de unificación con radicados SU 049 de 2017 y SU 087 de 2022, determinó que una vez las personas contraen una enfermedad o presentan, por cualquier causa (accidente de trabajo o enfermedad común o laboral) una afectación médica de sus funciones que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta y se exponen a la discriminación, con lo cual justamente, advirtió la alta Corporación que la Constitución Política prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección como la Ley 361 de 1997.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto se debe estudiar si para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba con una limitación física que le impidiera sustancialmente el desempeño de la labor; al efecto, no existe duda alguna respecto de que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el 3 de septiembre de 2019, hecho que se demuestra con la copia de del informe de accidente de trabajo visible a folio 30 del archivo digital 13 que contine la contestación de demanda de ALIANZA TEMPORALES S. A. S.

Empero, el Despacho debe indicar que dicha condición no es suficiente para que la actora sea beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, dado que la misma Corte Constitucional ha sido enfática en referir que "las personas (que) contraen una enfermedad o presentan, por cualquier causa (accidente de trabajo o enfermedad común o laboral)" deben de tener una afectación médica de sus funciones que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (SU 049 de 2017, SU 087 de 2022 entre otras).

Conforme lo anterior, observa el despacho que el demandante no demostró que su condición de salud en efecto dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares para la fecha del despido, por el contrario, manifestó en su declaración que aun cuando lo reubicaron de puesto continuó ejerciendo funciones laborales de cargue y descargue de cajas, situación que se ratifica con la no existencia en el plenario de recomendaciones laborales por parte de la ARL o EPS, ni concepto médico alguno en el que se precisara que el diagnostico de "contusión del hombro y del brazo" que le imposibilitará desempeñarse laboralmente en condiciones regulares.

Por último, se debe reiterar que la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en señalar el deber del trabajador de informar a su empleador su condición de salud a efectos de ser acreedor de la protección especial, empero, en el presente caso no se demostró con algún elemento de juicio (artículos 165 y 167 del C. G. P) que el trabajador hubiere comunicado a la empresa contratista, ni tampoco a la beneficiaria del en misión, algún tipo de incapacidad, recomendación médica o situación desfavorable de salud, por lo que la aplicación de la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 nunca fue oponible para los demandados.

Así las cosas, es claro para este despacho que al momento de la finalización del contrato el **5 de junio de 2020** el trabajador no era beneficiario de la protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, por lo que la pretensión del reintegro pretendida debe negarse, y absolverse a las demandadas de todas y cada una de las petitorias elevadas en la demanda.

Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia emitida por el A Quo.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, el Despacho se releva del estudio de las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada.

#### **COSTAS**

Respecto de las costas, incluidas las agencias en derecho, dado el amparo de pobreza concedido el Juez de primera instancia, se absolverá de las mismas a la parte actora en esta instancia judicial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria